



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

**LA IMPROCEDENCIA DE LA REFORMA A LA
DEMANDA EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO
FRENTE A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

AUTOR: ALBERTO NICOLÁS GUAMÁN MATUTE

DIRECTOR: JOSE SANTIAGO SANCHEZ ZAMBRANO

CUENCA, ECUADOR

2024

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

**LA IMPROCEDENCIA DE LA REFORMA A LA DEMANDA EN EL
PROCEDIMIENTO EJECUTIVO FRENTE A LA TUTELA JUDICIAL
EFECTIVA**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE ABOGADO**

AUTOR: ALBERTO NICOLAS GUAMÁN

DIRECTOR: DR. JOSÉ SANTIAGO SÁNCHEZ ZAMBRANO

CUENCA - ECUADOR

2024

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

**DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD****Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

ALBERTO NICOLÁS GUAMÁN MATUTE portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0106674989**. Declaro ser el autor de la obra: **"LA IMPROCEDENCIA DE LA REFORMA A LA DEMANDA EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO FRENTE A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA"**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **29 de abril de 2024**

F: 

ALBERTO NICOLÁS GUAMÁN MATUTE

C.I. 0106674989

CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por: **Alberto Nicolás Guamán Matute**, con el tema **“LA IMPROCEDENCIA DE LA REFORMA A LA DEMANDA EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO FRENTE A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**, bajo mi supervisión.

F:

DR. JOSE SANTIAGO SANCHEZ ZAMBRANO, MGS.
Docente - Tutor

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a mi familia, cuyo apoyo han sido columnas fundamentales en mi camino académico. Su confianza incondicional ha servido de motivación en este trayecto. Agradezco profundamente su confianza, la cual ha sido necesaria en la consecución de este logro.

AGRADECIMIENTOS

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a mi madre padre por su sacrificio esfuerzo en proporcionarme la oportunidad de estudiar y sobre todas las cosas su confianza. Su respaldo ha sido fundamental en mi camino hacia la realización de mis estudios. De igual forma agradezco el apoyo a las demás personas que han estado durante este camino y cuyo resultado es la culminación de mis estudios, mi tía quien estuvo en el inicio, Kayla mi compañera y mejor amiga quien estuvo siempre presente, y mi tutor quien ha depositado su tiempo para la confección de este trabajo investigativo.

Resumen

La improcedencia de la reforma a la demanda dentro del procedimiento ejecutivo es la problemática planteada en el presente trabajo investigativo, dentro del cual se ha examinado si esta práctica afecta derechos fundamentales de rango constitucional como la tutela judicial efectiva y las garantías que se desprenden de esta.

Mediante un análisis exhaustivo del marco legal y jurisprudencial se evidencia que la imposibilidad de reformar la demanda en este tipo de procedimiento, puede conllevar a serias consecuencias que menoscaban principios, como la seguridad jurídica.

Se argumenta la falta de claridad y exactitud en la norma, que prohíba la aplicación de la reforma a la demanda durante el procedimiento ejecutivo, lo cual genera incertidumbre y dudas sobre su procedencia y aplicación.

Ante lo cual se recurrió a un análisis comparativo de otros sistemas jurídicos con diferentes sistemas procesales y una revisión detallada de la jurisprudencia nacional e internacional, donde se justifica la necesidad de aplicar o no aplicar, la posibilidad de reformar la demanda en el procedimiento ejecutivo.

La certeza, la claridad y la previsibilidad en el proceso, son características indispensables para el correcto funcionamiento de la justicia, garantizando así el pleno ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva para todas las partes involucradas.

Esta investigación contribuye al debate académico y jurídico sobre la reforma procesal en el ámbito ejecutivo, ofreciendo argumentos sólidos para que quizás se promuevan cambios legislativos que fortalezcan los principios fundamentales del derecho procesal y aseguren un acceso equitativo a la justicia para todos los ciudadanos.

Palabras claves: Reforma a la demanda, procedimiento ejecutivo, improcedencia, tutela judicial efectiva.

Abstrac

This research raises the problem of the inadmissibility of amending the claim within the executive procedure, within which it has been examined whether this practice affects the fundamental rights of constitutional status, such as effective judicial protection and the guarantees that arise from it.

An exhaustive analysis of the legal and jurisprudential framework shows that the impossibility of amending the claim in this type of procedure can lead to serious consequences that undermine principles, such as legal certainty.

It is argued that the norm lacks clarity and precision, prohibiting the application of amending the claim in the executive process, generating uncertainty and doubts about its origin and application.

Therefore, a comparative analysis of other legal systems with different procedural systems and a detailed review of national and international jurisprudence was used to justify whether or not to apply the possibility of amending the claim in the executive process.

Certainty, clarity, and predictability in the process are essential characteristics for the proper functioning of justice, thus guaranteeing the complete exercise of the right to effective judicial protection for all parties involved.

This research contributes to the academic and legal debate on procedural reform in the executive area, offering solid arguments that may advocate for legislative changes to strengthen the fundamental principles of procedural law and ensure equal access to justice for all citizens.

Keywords: *Amendment to the claim, executive procedure, inadmissibility, effective judicial protection.*

ÍNDICE

CONTENIDO

DECLARACION Y AUTORÍA..... II

CERTIFICACIÓN..... III

DEDICATORIA..... IV

AGRADECIMIENTOS..... V

Resumen..... VI

Palabras claves:..... VI

Abstrac..... VII

Keywords:..... VII

ÍNDICE..... VIII

INTRODUCCIÓN..... - 1 -

CAPITULO I..... - 3 -

CONCEPTUALIZACIÓN DOCTRINARIA DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REFORMA A

LA DEMANDA Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. - 3 -

1. De la demanda..... - 3 -

2. La figura jurídica de la reforma a la demanda..... - 4 -

2.1. Posibles causas que incentivan el uso de la reforma a la demanda. - 6 -

2.2. Limitaciones de la reforma a la demanda..... - 8 -

3. Tutela judicial efectiva..... - 9 -

CAPITULO II..... - 13 -

DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO CONTEMPLADO EN EL COGEP Y SU

IMPROCEDENCIA DE LA REFORMA LA DEMANDA - 13 -

4. Actos iniciales y preparatorios.....	- 13 -
4.1. Sobre la demanda.....	- 13 -
4.2. Calificación de la demanda	- 14 -
5. La reforma a la demanda	- 15 -
¿La aclaración o ampliación y la reforma a la demanda constituye una misma acción?.....	- 22 -
6. Procesos De Conocimiento	- 24 -
6.1. Procedimiento Ordinario	- 24 -
6.2. Procedimiento sumario.....	- 26 -
7. Procesos de ejecución.....	- 27 -
7.1. Procedimiento ejecutivo	- 27 -
7.1.1. Títulos ejecutivos.....	- 28 -
7.1.2. Procedencia.....	- 29 -
7.1.3. El inicio del procedimiento y la contestación.....	- 30 -
7.1.4. Excepciones dentro del procedimiento ejecutivo.	- 31 -
7.2. La reforma a la demanda dentro del procedimiento ejecutivo.....	- 32 -
CAPITULO III.....	- 35 -
EXPLORAR MEDIANTE DERECHO COMPRADO LA REFORMA A LA DEMANDA-	35 -
8. La reforma a la demanda en Colombia	- 35 -
9. La reforma a la demanda en Perú.....	- 38 -
CONCLUSIÓN	- 40 -
BIBLIOGRAFÍA.....	- 42 -
ANEXOS.....	- 46 -

INTRODUCCIÓN

La reforma a la demanda, constituye un mecanismo esencial en el ámbito legal que brinda al demandante la facultad de realizar modificaciones tanto en los fundamentos fácticos como en los medios probatorios de su alegato, siempre y cuando dichas alteraciones guarden coherencia con los fundamentos previamente reformados.

Esta prerrogativa, en principio, encuentra su límite temporal hasta antes de la contestación, sin embargo, ante la irrupción de nuevos hechos después de dicha etapa. Se permite su aplicación hasta previo a la audiencia preliminar o única en procedimientos de una sola audiencia, según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 148 del Código Orgánico General de Procesos (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015)

A pesar de la aparente aplicación de esta herramienta procesal, el COGEP establece ciertas excepciones. En el marco de procedimientos como el sumario, el artículo 333, numeral 1, del COGEP especifica que la reforma a la demanda no procede.

No obstante, la reforma a la demanda en el procedimiento ejecutivo, surge una complejidad interpretativa. Aunque el COGEP no presenta una disposición expresa que prohíba la reforma a la demanda en este contexto, el artículo 355 del mismo cuerpo legal establece la aplicación supletoria de las normas del procedimiento sumario en casos no contemplados en el procedimiento ejecutivo.

Esta ambigüedad ha generado debates jurídicos, y aunque la Corte Nacional de Justicia emitió el oficio Nro: 1244-P-CNJ-2018, respaldando la aplicación del artículo 355 en el procedimiento ejecutivo, es importante destacar que dicho criterio no tiene carácter vinculante.

Ante esta incertidumbre, se plantea la necesidad de analizar si la aplicación del artículo 355 en el procedimiento ejecutivo, que efectivamente impide la reforma a la demanda, constituye una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva. Aspecto, que será objeto de análisis detenido en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

CAPITULO I

CONCEPTUALIZACIÓN DOCTRINARIA DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REFORMA A LA DEMANDA Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

1. De la demanda

Si bien el tema medular de la investigación es la reforma a la demanda, es evidente que este se compone de dos términos los cuales son materia de estudio y en defecto deben ser analizados, el primero compuesto por la palabra reforma que si nos centramos en su etimología proviene del latín “Reformare” cuyo significado hace referencia a "volver a dar forma a algo" ya sea modificándolo o rehaciéndolo. (Diccionario Etimológico en Línea, 2023)

Por otro lado, la palabra demanda representa un significado mucho más amplio, ya que si partimos de la idea de que si queremos que la actividad jurisdiccional se ponga en marcha, inicialmente debe existir una petición que provenga de la parte interesada.

Esto se traduce a que existe un derecho de acción subjetivo y público, que obliga a la actividad jurisdiccional a que realice un proceso y se dicte una sentencia, el cual debe ser ejercido mediante un instrumento idóneo. Lo que se quiere decir entonces es que el derecho de acción debe ser ejercido mediante una petición dirigida al juez para que de esta manera se produzca el proceso. (DEVIS ECHADIA, 1998)

Entonces mediante una óptica formal esta petición se traduce en la demanda, y esta a su vez es el instrumento del titular para comunicar al juez, todo lo relacionado en cuanto a sus

pretensiones. Podemos decir entonces que la demanda es el acto introducido a la actividad jurisdiccional.

Podríamos finalizar este tema definiendo a la demanda como la declaración de la voluntad de una parte plasmada por escrito para dar a conocer sus pretensiones al órgano jurisdiccional con la finalidad que se inicie, sustancie y mediante sentencia obtenga una decisión favorable.

2. La figura jurídica de la reforma a la demanda

Dentro del presente trabajo investigativo es necesario determinar todos los aspectos referentes a los fundamentos que permite que la reforma a la demanda se constituya como una institución dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Para ello iniciamos con el concepto que nos brinda Azula Camacho dentro de su libro *Manual de Derecho Procesal*, dentro del cual pasa a definir a la reforma de la demanda como *“El derecho que tiene el demandante para reestructurar, no solo al reformarla, además adicionando o eliminando aspectos de esta.”* (CAMACHO AZULA, 2010)

En este sentido entenderíamos que la reforma a la demanda constituye aquella facultad exclusiva de la parte actora, la cual le permite realizar cambios o modificaciones ya sea agregando o eliminando aspectos inmersos dentro de su petición inicial para acceder al órgano de justicia.

O también podemos tomar una definición un poco más garantista que nos brinda el Consejo de Estado de la República de Colombia el cual indica que *“La reforma de la demanda*

ha sido comprendida como una garantía procesal que salvaguarda el derecho de acceso a la administración de justicia, al permitir al demandante enmendar los errores o vacíos en los que pudo haber incurrido en el escrito inicialmente presentado.” (Consejo de Estado de la República Colombiana, 2020)

Lo que nos da una noción en cuanto al uso que se le puede dar a esta figura dentro de la práctica, pues si bien en un inicio se muestra la posibilidad de hacer cambios a la proposición inicial, no se explican los motivos que incentiven esta reforma, pues puede deberse a varios factores o hechos que abordaremos más adelante, y que independientemente de cada país lo acopla dentro de su ordenamiento jurídico.

Ahora también es necesario analizar qué es lo que permite que la demanda una vez presentada pueda ser ampliada o modificada. Cipriano Gómez Lara en su libro Derecho Procesal Civil, si bien no aborda este tema a profundidad advierte que es necesario la presencia de un sistema de *litis abierta* para que la demanda pueda ser reformada con mucha mayor facilidad, pues por el contrario de contar con un sistema de *litis cerrada* la dificultad para realizar estos cambios será mucho más alta. (Gómez Lara, 2003)

Para entender a lo que Cipriano hace referencia como un sistema de litis ya sea abierta o cerrada, hay que tener en cuenta que la litis vendría siendo lo que conocemos como los puntos de la controversia, es el objeto por el cual ha de existir la contradicción entre el actor y el demandado, en este sentido para que el actor dé a conocer al juzgador los puntos donde abra contradicción, lo hará por medio de la demanda. Con esto en mente en un sistema de litis de abierta no establece como regla inquebrantable que lo determinado dentro de la demanda sea una línea recta con un solo sentido desde su inicio hasta que llegue a su fin, sino que las pretensiones planteadas al igual que la defensa de las partes se irán deduciendo a lo largo del juicio.

Por otro lado, un sistema de litis cerrada, si establece como regla que el contenido de la sentencia únicamente obedecerá las pretensiones planteadas en el acto introductorio es decir lo que se determinó en la demanda.

2.1. Posibles causas que incentivan el uso de la reforma a la demanda.

Ahora ponemos a consideración posibles motivos o causas en los que el demandante pudiera verse rodeado una vez presentada su demanda y necesitara reformarla.

Nueva información

Inicialmente una de las razones más comunes que promueve el uso de esta figura, es que, una vez presentada la demanda ante el órgano jurisdiccional competente para conocer la causa, surgen nuevos hechos o circunstancias que no fue hasta después de su presentación que se tuvo conocimiento, lo que da origen a una necesidad de incluir estos elementos dentro de su acto inicial, ya sea reformando los fundamentos de hecho o sus medios de prueba. Esto sin embargo queda en discreción de la parte actora en cuanto a que si incluir estos hechos o circunstancias resulten o no beneficiosos dentro del proceso.

Correcciones

Otra de las causas puede deberse a un error cometido dentro de la demanda, entonces se podría corregir estos errores reformando la demanda, siempre que esta reforma no altere la naturaleza de la acción, sino se traten de errores tipográficos, errores menores, o hasta para aclarar ciertos puntos específicos, como por ejemplo corregir un correo electrónico o cambiar una de las calles en las que se pretende citar a la contraparte.

Como parte de una estrategia

Tampoco se puede descartar el uso de esta figura como parte de una estrategia legal, para cual sea necesario reformar la demanda agregando o eliminando aspectos que resulten favorables.

Cabe aclarar que teóricamente las razones que motiven el uso de esta figura jurídica estarán o no permitidas en medida de las restricciones que se establezcan los diferentes cuerpos legales de cada país, pues su uso puede verse limitado en cuanto al objetivo que le dota el legislador.

Ahora desde un punto de vista es muy importante destacar, que, si bien estas razones pueden justificar la aplicación de esta figura, también justifica la necesidad de incorporar esta figura dentro de un ordenamiento jurídico.

Partimos de la idea de que el sistema procesal es el medio por el cual se aplica la justicia de acuerdo a las normas procesales, fundamentándose en varios principios donde podemos destacar el de celeridad y economía procesal.

La economía procesal puede conceptualizarse como aquel principio que tiene por finalidad de abarcar la mayor cantidad de controversias debatidas a través de la actuación de menor número de diligencias procesales, evitando actos que pueden llegar a provocar dilaciones injustificadas e innecesarias. En esta misma línea de idea la celeridad tiene que ver con el sometimiento del proceso a los términos o plazos que han sido establecidos con anterioridad, propios de cada procedimiento.

Ambos principios en conjunto garantizan a los ciudadanos que el acceso y sustanciación de la justicia sea rápida y eficaz, procurando evitar prácticas que pueden llegar a entorpecerla o estancarla.

La reforma a la demanda juega un papel esencial en el cumplimiento de estos principios pues esta puede ser tomada como una garantía propia del proceso, que al dar la posibilidad de enmendar errores o vacíos que pudo llegar a tener el demandante, cumple con el principio de economía y celeridad procesal, al establecer mediante su procedencia una alternativa diferente a iniciar todo un nuevo proceso desde cero, lo cual además de significar una pérdida valiosa de tiempo, el acceso a la justicia se viera disminuido.

2.2.Limitaciones de la reforma a la demanda

Independientemente de lo que se establece cada país dentro de sus cuerpos normativos, esta figura estará limitada principalmente respecto a garantizar en todo momento el efectivo derecho a la defensa de la contraparte, por lo que se establecerán plazos y términos para presentar esta acción, por lo que esta figura será improcedente en los casos en el que el proceso este muy avanzado como para que proceda una reforma a la demanda.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte interamericana de derechos humanos, debemos entender que el derecho a la defensa en el proceso debe ser ejercida desde el momento en que una persona es señalada como parte dentro de un proceso judicial, no puede ser tomada solo como una garantía del debido proceso, sino en si misma es la garantía propia por excelencia del debido proceso, asegurando a las personas derechos como el de contar con un tiempo razonable para preparar su defensa, a presentar pruebas a su favor o que estén destinadas a descargar

alegaciones en su favor, de ahí la importancia de tutelar y proteger este derecho en todo momento. (Alonso Salazar, 2024)

Por ejemplo, dentro de la legislación ecuatoriana en su art 148 del COGEP, establece como límite hasta antes de la contestación de la parte demandada, pero si después de contestada la demanda sobreviene un hecho nuevo, podrá reformarse hasta antes de la audiencia preliminar o única en los procesos de una sola audiencia, siendo hasta este momento procedente la reforma. (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015)

Estableciendo como un límite, que la demanda podrá reformarse siempre que no se haya iniciado la audiencia correspondiente dependiendo del caso.

O en el caso de la legislación colombiana en el Art 89 del Código Procedimiento Civil en el que esta figura está limitada en razón del procedimiento, pues en los procesos de conocimiento será hasta antes de resolver las excepciones previas, o en el caso de los procedimientos ejecutivos que será hasta antes de los 3 días siguientes al vencimiento del término para proponer excepciones.

3. Tutela judicial efectiva

En el derecho, la tutela judicial efectiva tiene un papel importante como uno de los derechos inherentes a los seres humanos, el cual ha sido incorporado dentro de los diferentes sistemas legales de cada país, pues en teórica este principio permite que todas las personas independiente de su condición, gocen de un acceso a los mecanismos de justicia imparciales y efectivos, con la finalidad de recibir una resolución oportuna, justa y coherente, es por ello que la Corte Interamericana de derechos Humanos indica que “*el principio de la tutela judicial*

efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2021)

Así mismo dentro de nuestra legislación ecuatoriana ha logrado plasmar esta idea dentro de su carta magna, pues dentro de la Constitución de la Republica del Ecuador en su capítulo octavo, referente a los derechos de protección Art 75, establece que, todas las personas tiene el derecho de acceder de forma gratuita a los diferentes mecanismos de justicia y junto con él, a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de todos los derechos e intereses de esta persona, todo esto con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; salvaguardando que en ningún caso quedará en indefensión. (CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 2008)

Podemos decir entonces que la finalidad de este derecho no se limita a únicamente garantizar a todas las personas la posibilidad de acceder a la justicia, cuando estas sientan que se le han sido vulnerado sus derechos, sino que además desde el momento en que se accionan los mecanismos judiciales en adelante, los jueces están en la obligación de garantizar un proceso legal y justo apegado a los principios y normas constitucionales.

A todo esto, podemos sumar el análisis que realiza la máxima instancia cuya facultad es la interpretación de la Constitución, de los diferentes tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Ecuador, cuyos dictámenes y sentencias están dotados de carácter vinculante.

La corte constitucional en sentencia No. 1943-12-EP/19, amplia la visión de este derecho, pues nos indica que la tutela judicial efectiva es un derecho de petición, que tiene como

consecuencia imponer obligaciones al estado, para que de esta forma se logren obtener una decisión, motivada, argumentada y legítima.

Además, dentro del mismo caso al Corte determina que este derecho está compuesto por tres supuestos, el primero el cual es el acceso a la administración de justicia, el segundo relacionado a la debida diligencia y el tercero que tiene que ver con la ejecución de la decisión, esto en razón de que la sentencia tiene que resolver el fondo de la controversia siempre de manera motivada, que justifique los motivos que llevaron al juzgador a tomar esta decisión. (EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR , 2019)

Sin alejarnos demasiado del tema y siguiendo la idea de que este derecho abarca mucho más que el solo acceso a la justicia la Constitución de la república del Ecuador ha consagrado en su artículo 76 el derecho al debido proceso, que en palabras de la Corte Constitucional en sentencia N.º 002-14-SEP-CC, donde se ha expresado frente a este derecho que se constituye como un derecho de protección elemental de los ciudadanos, en razón de que se compone de garantías y demás derechos que se han de cumplir en cuidado y resguardo de quienes son sometidos a procesos donde se determinen derechos y obligaciones, logrando un proceso exento de arbitrariedades. (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, 2014)

Una vez comprendida de mejor manera a todo lo que representa la tutela judicial efectiva, no podemos dejar de lado que este derecho también se encuentra compuesto por el derecho a la seguridad jurídica en razón de que ambos derechos en conjunto obligan a los juzgadores a realizar su labor con apego a la constitución y garantizar los derechos e intereses de las partes, entonces la seguridad jurídica se complementa con la tutela judicial efectiva como una garantía de ella.

La seguridad jurídica, como derecho constitucional, se encuentra plasmado en el artículo 82 de nuestra Constitución, el cual da como lineamiento la certeza de tener normas claras y públicas las cuales son inherentes al respeto y confianza de la Carta Fundamental, por lo cual en este mismo sentido el derecho a una tutela judicial efectiva y expedita compartiría la idea de certeza y confianza ciudadana en el Estado Constitucional de derechos y justicia.

Es tal que así que la Corte en Sentencia Nro. 284-15-SEP-CC, expreso que la seguridad jurídica encuentra su fundamento en la existencia de un ordenamiento establecido conforme a la constitución, pues su observancia es obligación de la autoridades correspondientes, pues durante el ejercicio de este derecho se intenta dotar de confianza y certeza a los ciudadanos respecto de una debida y correcta aplicación de las normas, permitiendo la predicción por parte de los ciudadanos respecto al procedimiento o trato a los que serán sometidos en un caso particular.

(CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, 2015)

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO CONTEMPLADO EN EL COGEP Y SU IMPROCEDENCIA DE LA REFORMA LA DEMANDA

4. Actos iniciales y preparatorios

En el capítulo anterior se estableció de manera clara que en todo proceso judicial en el cual se intenta obtener una sentencia favorable dictada por un juez, empieza con un acto inicial en el cual se comuniquen al juzgador cual es la pretensión de la acción. Como ya es de conocimiento general dentro del Ecuador el Código Orgánico General de Procesos es el cuerpo legal encargado de normar y estructurar el sistema procesal, el cual a logrado incorporar a la perfección esta idea, como una disposición común a todos los procesos, definiéndolo en su Título 1, como “*Actos de Proposición* (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015)”

Es así que el Art. 141 del cuerpo legal antes nombrado, establece como regla que el inicio de todo proceso, es con la demanda, dependiendo del caso le podrá preceder diligencias preparatorias. Es por ello que es necesario iniciar este capítulo estudiando todo lo referente en cuanto a la demanda, de acuerdo a la información contenido en este título del COGEP antes de seguir con los demás temas. (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015)

4.1. Sobre la demanda

De la demanda nace el proceso, y esta debe ser presentada de forma escrita, cumpliendo una serie de requisitos siguiendo un orden establecido que debe ser acatado, la idea principal de todo esto es que mediante la demanda se logre claridad y precisión en lo que se quiere transmitir

al juez teniendo en cuenta la naturaleza de la controversia y de lo que se está solicitando, para lograr una eficacia judicial en el proceso, es así que el COGEP en su artículo 142 establece como contenido de la demanda los siguientes requisitos;

1. Designación del juez ante quien se propone la demanda
2. Generales de ley del actor
3. Numero RUC
4. Identificación y lugar de citación de la parte demanda
5. Los hechos en los que se fundamenta la pretensión
6. Fundamentos de derecho
7. Los medios de prueba que se acompañan a la demanda
8. De requerir se podrá solicitar el acceso judicial a la prueba
9. La pretensión de la demanda
10. La cuantía
11. El proceso por el cual se sustanciaría la causa
12. La rubrica del actor y de su defensor y Demas requisitos de ley

4.2. Calificación de la demanda

Posterior a la presentación de la demanda se podría decir que la calificación de la demanda es un acto procesal propio del juzgador, por medio del cual se examina el cumplimiento de los requisitos legales, como los establecidos en el Art 142 del COGEP previamente descritos. si la demanda fue presentada conforme a derecho ocurrirá lo siguiente;

-Primero, el juez avoca conocimiento y posteriormente de ser el caso calificara la demanda como clara y completa, de no ser el caso se le condesara al actor para que subsane las falencias en un término establecido,

-Segundo, será admitida a tramite

-Y por último se dispondrá la práctica de la demás diligencia como la de la citación, todo esto conforme a lo que establece el Art 146 del (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015)

Podemos destacar también que como efectos de la calificación la competencia inicial con la que fue propuesta no cambia, las partes mantendrán su legitimación. Como podremos observa en adelante podremos darnos cuenta que los termino entorno a la calificación varían de acuerdo al tipo de procedimiento y materia por cual se ventila la causa.

5. La reforma a la demanda

La reforma a la demanda pasa a integrarse en la legislación ecuatoriana dentro del sistema procesal civil, es así que podemos destacar su presencia inicialmente en el ya derogado Código de Procedimiento Civil, dentro del cual se considera necesario realizar un análisis antes de pasar a estudiar cómo está integrado dentro de la norma vigente a la fecha.

Es así que dentro del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano (a la fecha derogado por el Código Orgánico General de Procesos), dentro de su art 74 establecía lo siguiente, *“la acción sobre que verse la demanda no se podrá ser cambiada, después de la contestación por el demandado, pero hay la posibilidad de reformarla antes que principie el termino probatorio, pagando al demandado las costas ocasionadas hasta la reforma.*

Todas las disposiciones de este artículo no se oponen a que, en cualquier estado del juicio ordinario se pase de este al ejecutivo, pero pagará el actor las costas, que hubiere ocasionado a la otra parte. Ordenado el paso del juicio ejecutivo, se empezará por dictar el correspondiente auto de pago.”

De este artículo podemos destacar principalmente que debe existir una distinción de lo que se entiende por un cambio de acción y de lo que es una reforma, en este sentido podemos decir que los elementos sustanciales que diferencian una acción de otras son:

- A) Las personas que integren las partes procesales
- B) La materia en la que versa el conflicto

El reemplazo o cambio de una persona por otra le da un sentido totalmente distinto al que se planteó, pues si el cambio fuera del actor debemos entender que quien propone la demanda no puede ser otra persona la cual alegue en contra de una persona natural o jurídica que son titulares de un derecho subjetivo, cuyo interés es el de proteger, restablecer o indemnizar un derecho afectado, en otras palabras, una persona no es titular de los derechos subjetivos que pertenecen a otra.

En cuanto al cambio de una parte demandada es más simple pues esta debe estar determinada por la o las personas naturales o jurídicas que realicen actos u hechos cuya acción u omisión lesione los derechos de otros. Por cuanto su cambio ya sea del actor o el demandado no admite una simple reforma.

La materia sobre la que versa el conflicto es también un requisito de fondo que influye en todo el proceso, determinando hasta competencia de los jueces y tribunales por lo que un cambio en la materia recae en un cambio de acción

En este sentido podemos decir que, para el ya derogado Código de Procedimiento Civil, el cambio en los demás elementos inmersos en la demanda tales como los fundamentos de hecho o de derecho, la cuantía y el trámite por el cual se sustanciaría la causa, admiten una simple reforma, pero el cambio en la persona como en la materia supone un cambio de acción, por lo que no está permitido (Coello García , 1995).

Además, podemos ver que el su límite de aplicación es amplio, pues como veremos a diferencia de la norma actual, este artículo permitía reformar hasta una vez ya iniciada la audiencia, con la única condición que la parte actora debía restituir económicamente la contraparte por las costas ocasionadas.

Con este antecedente en mente podemos pasar analizar un criterio diferente en el vigente Código Orgánico General de Procesos, en cuanto a esta figura pues e su Art 148 indica lo siguiente

“La demanda podrá ser reformada hasta antes de la contestación, por parte de la o del demandado. Si después de contestada sobreviniera un hecho nuevo, la reforma será hasta antes de la audiencia preliminar o única en los procesos de una sola audiencia. A la reforma de la demanda será necesario acompañar los medios probatorios que se refieran únicamente a los fundamentos reformados. La o el juzgador cuidará que la o el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y prueba”

Podemos interpretar entonces que por reforma a la demanda esta constituye una modificación que de ser el caso puede cambiar aspectos tantos objetivos como subjetivos propios de la demanda tales como los, hechos, fundamentos de derecho, en las partes o incluso hasta el

objeto de la demanda. (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS CRITERIO NO VINCULANTE, 2021)

Hondando más en este artículo podemos destacar que la reforma a la demanda puede ser aplicada tanto antes de la contestación de la parte demanda como después de la misma cuando sobreviene un hecho nuevo.

Interpretándose en teoría que antes de la contestación el actor cuenta con rango más amplio para modificar su demanda, pues en esta primera parte no se especifica restricción alguna sobre qué aspectos pueden ser modificados o reformados, esto en razón de que el derecho a la defensa y contradicción de la parte demandada no se ve comprometido ya que pueden ejercer estos derechos libremente en su contestación en base a los aspectos reformados una vez que sea citado y conozca el acto de proposición.

Caso contrario a lo que sucede cuando se reforma la demanda una vez contestada la misma por la contraparte, pues teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 151 del COGEP el demandado dentro de su contestación deberá pronunciarse sobre cada una de las pretensiones propuestas por el actor en su acto de proposición, también se pronunciara en cuanto a la veracidad de los hechos alegados dentro de la demanda y finamente sobre la prueba documental adjuntada, indicando que es lo que niega o admite y sobre la autenticidad de la misma.

Por lo que si se reformaran aspectos de la demanda que ya fueron contestados se tendría que tener mucho cuidado en garantizar de forma efectiva el derecho a la contradicción y defensa del demandado, pues este dio su contestación conforme a los términos que se plantearon en la demanda inicial.

Ahora es necesario recordar lo que se planteó en un principio, por reforma a la demanda se entiende un cambio o modificación ya sea agregando o eliminando aspectos inmersos en la demanda, por lo que, si se reformara eliminando medios de prueba, hechos, fundamentos de derechos o pretensiones no supondría mayor inconveniente para el demandado pues estos aspectos simplemente ya no forman parte del proceso.

El inconveniente se presenta cuando se agregan estos aspectos, ante esto se puede decir que el legislador a tratado de solucionar este problema pues en el ya mencionado Art 148, se puede interpretar que si se quiere reformar la demanda después que el demandado a presentado su contestación debe ser bajo ciertos términos como;

Únicamente será cuando los hechos sean nuevos, el hecho nuevo debe ser entendido como un acontecimiento o un evento que no ha sucedido sino hasta después de la demanda o contestación, cuyos efectos influyen de manera directa sobre la pretensión de la demanda. (Carlos Ramírez Romero, 2015).

A esto se le puede sumar parámetros a tenerse en cuenta el momento de reformar los hechos nuevos como;

-La fundamentación fáctica que se pretenda agregar guarde coherencia y repete el núcleo de la demanda,

- Que la reforma no provoque discontinuidad o suponga nuevas acusaciones diferentes a las que ya fueron indicadas en la demanda,

- La reforma a la demanda complemente o profundice los hechos que fueron dados a conocer en el escrito inicial, (BERMÚDEZ, 2023)

De vuelta con el análisis con el Art 148, también se deberá adjuntar los medios de prueba específicos a los hechos reformados, y por último el juez deberá cuidar los derechos de prueba y contradicción del demandado, en este último punto es necesario profundizar un poco más, es un hecho que mediante la reforma el accionante tendrá una nueva oportunidad para anunciar medios probatorios, por lo que el juez que admita una reforma debe procurar que el demandado cuente con el tiempo y los medios suficientes para armar una defensa efectiva, para ello será necesario que el nuevo contenido de la reforma y consecuentemente los medios de prueba acompañados deberá ser puesto en conocimiento de manera oportuna.

Ahora si bien la norma procesal no es específica en cuanto al término con el que cuenta el demandado para contestar la reforma la demanda se puede deducir que será el mismo término que para contestar la demanda original, esto en relación al tipo por el cual se sustancie la causa. (Cuadros Añazco, 2022)

También dentro de esta parte es necesario analizar los procedimientos dentro de los cuales es posible aplicar la reforma a la demanda, es así que para ello debemos resaltar que antes de la reforma del COGEP el 26 de junio del 2019, establecía que la reforma a la demanda era aplicable únicamente en procedimientos ordinarios, pues el art 148 únicamente se limitaba a establecer que una vez contestada la demanda sobreviniera un hecho esta podrá reformarse hasta antes de la audiencia preliminar, excluyendo así a los procedimientos de audiencia única.

Con la reforma en vigencia se interpretaría que la aplicación de la reforma es posible su aplicación en todos los tipos juicios previstos en el COGEP, pero los artículos 333.1 correspondiente al procedimiento sumario y 359 correspondiente al procedimiento monitorio descartarían esta posibilidad, pues ambos de manera expresa y clara prohíbe la procedencia de la

reforma a la demanda, si bien se podría decir que estamos en frente de una antinomia en abstracto, se puede dilucidar ciertos criterios que da una posible respuesta,

El primero es que el Art 148 es una disposición de carácter general pues no identifica o individualiza de manera específica, los procedimientos sumario y monitorio, y los artículos 333.1 y 359 son disposiciones específicas.

El segundo criterio en cual se podría aplicar la regla contenida dentro del código civil en su artículo 7 numeral 20, el cual indica que *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente”* interpretándose así que la figura de la reforma a la demanda cabe en todos los juicios.

Por otro lado, se podría decir que el Art 148, hace referencia aquellos procedimientos que no son ni sumario ni monitorios, hablamos de los procedimientos voluntarios que en el caso de no existir oposición se sustancia en procedimientos de una sola audiencia, los juicios de recusación, acciones de nulidad de laudo arbitral.

Si bien se podría aplicar cualquiera de estos criterios para los procedimientos monitorio y sumario donde la improcedencia de la reforma a la demanda está clara y específica, en el procedimiento ejecutivo no existe artículo que trate la posibilidad de aplicar esta figura, al ser un procedimiento caracterizado por su simplicidad y agilidad, concentrándose en la ejecución de un derecho reconocida en un título.

la imposibilidad de reformar la demanda podría considerarse como una limitación injustificada en el ejercicio de derechos fundamentales como lo es la seguridad jurídica, o tutela

judicial efectiva, esto debido a la rigidez excesiva del procedimiento judicial ejecutivo, siendo este el tema medular de la investigación que será tratado a profundidad más adelante. (Reforma a la demanda dentro del procedimiento ejecutivo).

De todo esto podemos decir que la reforma a la demanda dentro del Ecuador ha pasado por varios cambios que a mi parecer se puede resaltar el hecho que en el derogado Código de procedimiento civil quizás hace una distinción mucho más profunda de lo que se debe atender por una reforma y un cambio de acción, algo que en el actual Código Orgánico General de proceso no se encuentra especificado de manera clara,

Antes de finalizar este tema es importante tratar de abordar todos los aspectos relacionados con la reforma a la demanda para lograr comprender todo lo que conlleva esta figura es así que cabe preguntarnos si:

¿La aclaración o ampliación y la reforma a la demanda constituye una misma acción?

Es interesante analizar esta pregunta pues no solo porque ambas acciones generan efectos que modifican la proposición inicial sino también comprender la fina línea que diferencia a una con la otra. Es así que partimos determinado la de la otra.

La aclaración o ampliación se produce cuando la misma no cumple con los requisitos previstos en el COGEP, por lo que juez en termino de cinco días ordenara que el actor aclare o complete su demanda, esto según lo dicta el segundo inciso del Art 146 del (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015).

Entendemos entonces que la aclaración o ampliación es propia del juez quien ordena la ampliación cuando falta uno de los requisitos contemplados en el Art 142, u ordena la aclaración cuando es necesario una explicación de algún punto específico de la demanda.

(CORTE NACIONAL DE JUSTICIA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS CRITERIO NO VINCULANTE, 2021)

Por otro lado, la reforma a la demanda como ya lo hemos abordado en varias ocasiones, es la facultad del actor que permite reformar la demanda modificando hechos, fundamentos de derecho, en las partes o incluso hasta el objeto de la demanda, antes de la contestación y posterior siempre que cumpla ciertos requisitos que ya los describimos con anterioridad,

Es evidente entonces que ambas no pueden ser confundidas, pues en el caso de la aclaración o ampliación, no se está reformando la demanda sino únicamente el actor da cumplimiento a lo ordenado por el juez, pero caso muy diferente es cuando el actor no se limita a cumplir lo dispuesto por el juzgador, excediéndose en su escrito, aportando aspectos que no fueron requeridos. Es en este punto que deja de ser una simple aclaración o ampliación y se convierte en una reforma, pues el hecho de exceder lo ordenada por el juez corresponde a la facultad propia del actor, claro está que todo esto quedara a discreción del juzgador. (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS CRITERIO NO VINCULANTE, 2021)

6. Procesos De Conocimiento

Si bien el tema central corresponde al procedimiento ejecutivo, se considera necesario abordar de manera este tipo de procedimiento como una forma de mostrar una referencia de la figura de la reforma a la demanda en otros procedimientos diferentes.

Por procesos de conocimiento podemos entender que son aquellos que permiten resolver una controversia sometida por las partes a un juzgador, en razón de sus pretensiones contrapuestas de las cuales deberán ser resueltas, declarando a quien corresponde el derecho cuestionado o la cosa en litigio.

También podemos decir que los procesos de conocimiento se configuran a raíz de una disputa y hay; al menos, dos partes en conflicto, conformados por una o varias personas, salvo en los procesos voluntarios en los que no hay controversia. Podríamos resumir diciendo que este proceso se centra en la investigación y esclarecimiento de los hechos o circunstancias que dieron origen a una controversia legal, para que de esta manera se identifique a que parte corresponde el derecho en disputa. Ahora en cuanto a esta idea el COGEP incorpora cinco tipos de procedimientos de conocimiento, de los cuales analizaremos dos. (Duran Ramirez , 2020)

6.1. Procedimiento Ordinario

Es así que en su libro IV, Título I, Capítulo I referente al Procedimiento Ordinario, desde el artículo 289 hasta el artículo 298, se encuentra previsto todo en cuanto a términos, plazos, recursos y pretensiones que se tramita dentro de este proceso.

El COGEP, ha establecido que este procedimiento se sustanciara por 2 audiencias

La audiencia preliminar se desarrollará de la siguiente manera;

1. El demandado expondrá sus excepciones y el actor se pronunciará sobre las mismas, de ser pertinentes las excepciones serán resultan en audiencia
2. Resolverá la validez del proceso donde se observará si el proceso cumple con las solemnidades sustanciales determinadas en el Art 107 del COGEP tales como jurisdicción y competencia, citación entre otras, de ser el caso el juzgador declarar la nulidad del proceso, también se fijaran los puntos de la controversia
3. Posteriormente cada parte iniciando por la actora expondrá los fundamentos tanto de su demanda como la de su contestación
4. De acuerdo a lo que mandan los artículos 19 de la Constitución de la Republica del Ecuador y el 233 del COGEP, el juzgador promoverá la conciliación entre las partes.
5. Posteriormente se procederá anuncia la totalidad de los medios de prueba de las partes, donde el juzgador resolverá sobre la admisibilidad de la prueba conducente, útil y pertinente o de las que hayan sido obtenida por medios contraria a la constitución
6. Finalmente, el juzgador expondrá sus resoluciones, señalando fecha y hora en la que se desarrollará la audiencia de juicio, quedando notificadas las partes

La audiencia de juicio se desarrollará de acuerdo a las siguientes reglas;

1. El juez declara la instalación de la audiencia y solicita la lectura por secretaria del extracto del acta de audiencia preliminar.

2. Posterior las partes iniciando por el actor, formularan sus alegatos iniciales culminando con el orden en que practicarán sus pruebas

3. Luego se ordenada a las partes la práctica de los medios que hayan sido aceptadas en el orden establecido.

4. Posterior a la práctica de la prueba, las partes tendrán derecho a una réplica.

5. Finalizada la intervención de las partes y de ser el caso el juez podrá suspender la audiencia para formar una decisión o sino lo hará en la misma audiencia.

Observándose así que no existe norma expresa que dentro de este procedimiento prohíba la reforma a la demanda, además cabe resaltar que este al ser un procedimiento conformado por 2 audiencias, cumple lo establecido en el art 148 para que proceda la reforma a la demanda antes y después de la contestación.

6.2.Procedimiento sumario.

El procedimiento sumario esta caracterizado por concentrar tanto la audiencia preliminar como la de juicio es una sola, convirtiéndola en una audiencia única con dos fases. En el COGEP se encuentra dentro del Capítulo III desde el Artículo 332 y 333.

En cuanto al la procedencia de la reforma a la demanda dentro de este procedimiento el Art 333 nos detalla una serie de reglas que se han de seguir durante la sustanciación por este procedimiento.

1. En primer orden queda claro que la reforma no es procedente dentro de este procedimiento, pudiéndose decir que siempre se cumple el 148 el cual establece que posterior a la contestación da la posibilidad de reformar la demanda en procedimiento de una sola audiencia.

7. Procesos de ejecución

A contrario de los procedimientos de conocimiento entendemos que procesos de ejecución no son declarativos de derechos sino lo que busca es hacer efectivas las obligaciones contenidas en sentencias ejecutoriadas, o las obligadas plasmadas dentro de un título de ejecutivo, ya sea que contenga una obligación de dar o hacer.

En otras palabras, lo que se estaría diciendo es que dentro de este proceso se ventilan controversias donde ya está reconocido un derecho cierto que está plasmado en un título de ejecutivo, quedando únicamente pendiente el satisfacer dicho derecho mediante la vía judicial. (Vega Cedillo , 2005)

7.1. Procedimiento ejecutivo

El procedimiento ejecutivo se encuentra plasmado en el COGEP dentro del primer capítulo del segundo título referente a los procedimientos ejecutivos, desde el art 347 hasta el art 355. Iniciamos entonces abordando los títulos ejecutivos.

7.1.1. Títulos ejecutivos.

Debemos entender que por títulos ejecutivos son aquellos documentos que dentro de un juicio tienen valor probatorio respecto a una obligación, que, ante la negativa del deudor de cumplir la obligación plasmada en el título, permite su ejecución inmediata dentro del proceso. Debemos entender que para que un título ejecutivo sea considerado como tal debe contener una obligación de dar o hacer, también debe ser liquidables y existir relación acreedor y deudor.

El artículo 347 del COGEP describe los siguientes títulos ejecutivos,

- Iniciamos con la declaración de parte con juramento ante un juzgador, debe entenderse como un testimonio en que se solicita que hable acerca de algún hecho controvertido en el proceso.
- También la copia o compulsada auténtica de escrituras públicas, ejemplo de esto es que las escrituras que contengan alguna cláusula que contenga alguna obligación de dar o hacer.
- Los documentos privados que sean legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial, como por ejemplo el cheque.
- Los testamentos que contengan condiciones de dar o hacer.
- La transacción extrajudicial como un acta de mediación
- Las demás que las leyes consideren como título ejecutivo ejemplo de esto el cheque
- Las letras de cambio.
- Los pagarés a la orden.

7.1.2. Procedencia.

Debemos tener en cuenta que para una pretensión pueda ser tramitada en el procedimiento ejecutivo la obligación contenida en el título ejecutivo debe ser clara, pura, determinada y de plazo vencido es decir que sea exigible a la hora de proponer la demanda.

Si la obligación es de dar una determinada cantidad de dinero, además de ser liquidable mediante operación aritmética, de ser el caso que uno de los elementos del título ejecutivo, este sometido a un indicador financiero, también se deberá aportar la referencia del mismo.

Ahora por plazo vencido deben ser consideradas aquellas obligaciones cuyo vencimiento se ha anticipado, esto en razón de que las cláusulas de aceleración de pago han sido aplicadas.

Una vez cumplida la condición o si la misma es resolutoria, se podrá hacer ejecutar la obligación condicional, en el caso de ser un parte líquida y otra no, se deberá ejecutar únicamente su parte líquida, en caso de ser en parte solo líquida, el actor siguiendo los criterios que se establecen en el título ejecutivo, deberá acompañar una liquidación pormenorizada. Todo esto de acuerdo a lo estipulado en el Art 348 del COGEP (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015).

No podemos seguir adelante sin analizar un poco más a profundidad las características necesarias que debe reunir, para que la obligación contenida en el título sea válida:

- La obligación debe ser clara, esto quiere decir que no hay lugar para la confusión, pues debe estar determinado la existencia de un crédito o de un compromiso de cancelar.

- La obligación debe ser pura, esto es que nace de forma natural, no debe ser forzada o inventada, de ser condicionada al cumplimiento de otra obligación esta no es una obligación pura.
- La obligación debe ser determinada, esto quiere decir que el título ejecutivo debe establecer de manera exacta individualizando al acreedor y deudor y el valor, o lo que se debe dar o hacer.
- Por plazo vencido se entiende que el termino de pago a caducado.

la razón de la importancia de contar con todas estas características es que conforme a lo que establece el Art 349 del COGEP (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015), es que a la demanda además de cumplir los requisitos del Art 142, le acompañará el título el cual deberá reunir las condiciones de ejecutivo, pues la omisión de este requisito produce la inadmisión de la demanda.

Por último, de considerar el juzgador que el título acompañado a la demanda no presta merito a considerarse ejecutivo, denegara la acción ejecutiva.

7.1.3. El inicio del procedimiento y la contestación.

El artículo 351 del COGEP (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015) establece lo siguiente:

La calificación de la demanda por el juzgador deberá ser realizada en el término de 3 días, siendo obligación del actor acompañar el título ejecutivo, además en el caso de que el ejecutante también adjunte a su demanda los certificados que acrediten la propiedad de los viene

del demandado, junto con el auto de calificación podrán ordenarse providencias preventivas sobre los bienes del demandado, los cuales iguallen al monto reclamado en la demanda.

El termino para contestar a la demanda será de 15 días.

En la contestación de la demanda se podrá;

1. Cumplir la obligación pagándola.
2. Tendrá la posibilidad de formular oposición, acompañando prueba que lo acredite, se podrá hacer de las excepciones descritas en el Art 353 que veremos más adelante.
3. También con el fin de suspender la providencia preventiva se podara rendir caución,
4. La reconvención está permitida con otro título ejecutivo.

La falta de contestación por el demandado o si es presentada fuera del término de 15 días permitido, o si no propone excepciones o si estas no son las establecidas en el artículo 353 o no cumple con la obligación, el juzgador dictara la respectiva sentencia, en la que se ordenara el pago de la obligación, sin posibilidad de ser susceptible de recurso alguno esto conforme a lo que dicta el artículo 352 del COGEP (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015).

7.1.4. Excepciones dentro del procedimiento ejecutivo.

Podrán ser planteadas como excepciones, sin perjuicio e hacer uso de las expresiones previas, las establecidas en el artículo 353, cabe resaltar que únicamente en estas excepciones se fundamentara la oposición:

1. Que el título no sea ejecutivo.
2. La falsedad del título o nulidad formal
3. La extinción total o parcial de la obligación
4. En el caso que el demandado concurra como denunciante y el actor como denunciado, se podrá proponer como excepción el auto de llamamiento a juicio por el delito de usura o enriquecimiento ilícito.
5. Y las excepciones previas.

7.2.La reforma a la demanda dentro del procedimiento ejecutivo

Como hemos podido observar dentro de este procedimiento no existe artículo específico que indique si es procedente o no la reforma a la demanda, a diferencia del sumario donde claramente establece como una de sus reglas, la improcedencia de la reforma a la demanda, ante esto se podría decir que cabe 2 posturas o criterios que se pueden ser aplicadas para entender si la reforma a la demanda es procedente o dentro del procedimiento ejecutivo.

Por un lado, si se intentara aplicar la reforma a la demanda dentro de este procedimiento, se podría decir que el artículo 355 nos da una directriz a seguir, pues indica que, como norma supletoria, en lo no previsto en este proceso se seguirán las normas del procedimiento sumario, descartando la posibilidad de que se pueda aplicar la reforma a la demanda, pues en su numeral 1 del Art 333 referente a las reglas generales, declara la improcedencia de reformar la demanda. Criterio que si bien no es vinculante fue ratificado por la PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, dentro de su respuesta en oficio No. 1244-P-CNJ-2018, donde se

puso en consulta, si la reforma a la demanda dentro de un juicio ejecutivo, al no estar de forma expresa en los artículos referentes a este procedimiento, se debe remitir a las reglas establecidas en los artículos 355 y 333.1 del COGEP, deduciendo como conclusión su improcedencia.

(CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, 2018)

Por otro lado el artículo 148 es claro en determinar que si después de contestada la demanda y de sobrevenir un hecho nuevo se podrá reformar hasta antes de audiencia preliminar o de juicio, en ese sentido siempre que se acredite que se está frente a un hecho nuevo y se acompañen los medios de prueba que se referían a los fundamentos reformados, la reforma a la demanda será procedente, y el procedimiento ejecutivo al desarrollarse en una sola audiencia compuesta por dos fases, no existiría restricción alguna que no permita su procedencia.

Ahora ante esta problemática podemos referirnos a lo que dice Manuel Carraco Duran dentro del libro “Investigación Jurídica Comparada, Proyecto Prometeo”, en cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, pues este refiere que este derecho es la facultad de cada individuo, de solicitar a los juzgadores la protección de sus derechos e intereses, mismos que están amparados por el ordenamiento jurídico, siempre que su eficacia se vea comprometida en el marco de una controversia, causa de un persona o del estado. (Durán, 2015)

En este sentido está claro que para que exista una efectiva tutela judicial de los derechos de una personas, no solo basta con tener acceso a la justicia, sino que deben estar amparados por el ordenamiento jurídico, de ahí que el derecho a la seguridad jurídica se considera como una garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, y consecuentemente tal como lo dicta el Art 82 de la Constitución del Ecuador, la seguridad se encuentra fundamentada por el respeto a la constitución y de igual forma en la existencia de normas claras, públicas y aplicadas por autoridades correspondientes. (CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 2008)

En el objeto de estudio no se establece de manera clara y específica prohibición alguna que no permita la procedencia de la reforma a la demanda en el procedimiento ejecutivo, únicamente se puede limitar a seguir lo que establece el Art 355 o lo que establece el Art 148.

Además, teniendo en cuenta que la figura jurídica de la reforma a la demanda no hace más que satisfacer los principios de celeridad y sobre todo economía procesal, evitando rehacer todo un nuevo proceso por un error u omisión, cumpliendo así con la finalidad propia del sistema procesal, el cual es ser un medio para la realización de la justicia, la cual no puede ser sacrificada por la sola omisión de formalidades, garantizando el efectivo derecho a la tutela judicial efectiva, de acuerdo a lo que manda la Constitución de la Republica del Ecuador en su Art 169, no habría motivo para que su aplicación no proceda en el procedimiento ejecutivo.

Sin dejar a un lado que, si recurrimos a la naturaleza del procedimiento ejecutivo, contraria la del procedimiento sumario, donde se busca el reconocer un derecho siendo necesario la agilidad y rapidez, también debido a las materias en la que se sustancian por ese proceso, se podrá decir que la improcedencia a la reforma a la demanda se encuentra justificada en el procedimiento sumario pues el COGEP tampoco es claro en determinar la veces que se puede reformar la demanda. Pero el procedimiento ejecutivo no busca la satisfacción de un derecho sino la ejecución de una obligación, done a mi parecer no se encuentra fundamento para que no proceda la reforma a la demanda siendo que el objetivo de todo proceso judicial sea el esclarecimiento de la verdad mediante la justicia.

CAPITULO III

EXPLORAR MEDIANTE DERECHO COMPRADO LA REFORMA A LA DEMANDA

Explorar nuevas perspectivas y enfoques contribuyen a enriquecer al tema medular de la investigación, el analizar diferentes prácticas y normas legales que han adoptados países vecinos alrededor de la figura de la reforma la demanda, prevista dentro de sus cuerpos legales, nos brindar una visión más amplia de lo que queremos transmitir.

8. La reforma a la demanda en Colombia

En Colombia el Código General del Proceso desde su artículo primero nos indica que es el encargado de normar la actividad procesal en los asuntos civiles, familia y agrarios, (Código General del Proceso, 2012), lo que en el Ecuador se asemeja al Código General de Procesos, ambos cuerpos normativos encargados de regulan el sistema procesal, por ende, es idóneo el análisis de la reforma a la demanda dentro de este código.

El libro segundo referente a actos procesales, Capítulo I, demanda y contestación, establece en su Art 93, la corrección aclaración y reforma de la demanda indicando que;

“El demandante tendrá la posibilidad de corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Por una sola vez, la reforma de la demanda procederá conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados 3 días desde la notificación.

Si se incluyen nuevos demandados, a éstos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (Código General del Proceso, 2012)

En comparación con las normas del COGEP, es evidente notar ciertas diferencias, comenzando por indicar que la reforma a la demanda puede aplicarse por una sola vez, estableciendo un límite en cuanto a su aplicación, algo que en todo el texto del Art 148 del COGEP no se mencionado, mismo que ha sido mencionado en varias ocasiones, ni tampoco se logra encontrar algo similar.

Podría decirse que la idea de que la reforma a la demanda se agote con su aplicación del Código General del Proceso, no es más que la impedir la desnaturalización de esta figura, pues

bien, se podría decir que al no existir un límite de uso se podría usar para entorpecer o retardar el proceso, cuando su idea principal es la celeridad en el proceso.

También el Art 93 del Código General del Proceso en su numeral 1, nos brinda parámetros a lo que se ha de considerar una reforma en la demanda, mismos en los que se ha de basar el actor para su solicitud, en este sentido para la legislación colombiana se ha de considerar por reforma a la demanda, el cambio o modificación en las partes siempre que no se sustituyan en su totalidad, las pretensiones, los hechos y cuando se pretendan agregar nuevos medios de prueba, en contraste el COGEP no establece estos parámetros pudiéndose entender que la reforma versa sobre tanto los aspectos objetivos y subjetivos de la demanda.

Amabas legislaciones garantizan el principio de contradicción del demandado, pues de reformarse la demanda una vez contestada o notificada con la demanda a la contraparte, se pondrá a su disposición el contenido de la reforma, donde la el Código General del Proceso establece que se lo hará en la mitad del tiempo, término que se bien el COGEP no establece, pero la garantiza.

Ahora el proceso ejecutivo en el Código General del Proceso, se encuentra contemplado en su sección segunda dentro de su título único, desde el Art 422 hasta el 445, dentro de los cuales se encuentran artículos referentes al procedimiento, títulos ejecutivos entre otros más, pero a diferencia del COGEP, no existe artículo en el cual ante duda o lo no previsto se deba someter a las reglas contempladas en el procedimiento sumario, que si bien el Código General del Procedimiento en su Art 392 referente al procedimiento sumario tampoco permite la reforma a la demanda, al no existir esta norma dan la posibilidad que en la legislación colombiana sea procedente la figura jurídica de la reforma a la demanda.

9. La reforma a la demanda en Perú

El Código Procesal Civil en el Perú es el cuerpo legal encargado de regular el procedimiento a seguirse en la sustanciación de materias como la civil, porque de igual manera la reforma a la demanda dentro de este código es necesaria.

Al igual que el Ecuador con el Código orgánico General del Procesos, Colombia con el Código General del Procedimiento, la legislación peruana acoge la figura de la demanda dentro de los aspectos fundamentales de la demanda, es así que en su título 1, art 428 nos establece la modificación y ampliación de la demanda indicando lo siguiente;

“El demandante puede modificar la demanda antes que ésta sea notificada. Es posible modificar las pretensiones planteadas en la demanda, siempre que las nuevas pretensiones se refieran a la misma controversia que fue objeto del procedimiento conciliatorio.

Puede, también, ampliar la cuantía de lo pretendido si antes de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas originadas en la misma relación obligacional, siempre que en la demanda se haya reservado tal derecho. A este efecto, se consideran comunes a la ampliación los trámites precedentes y se tramitará únicamente con traslado a la otra parte.

Iguales derechos de modificación y ampliación tienen el demandado que formula la reconvencción. (Codigo Procesal Civil, 2023)

Podemos iniciar destacando que este artículo en su parte inicial, que su aplicación se restringe únicamente hasta antes de su notificación o contestación de la contraparte, dejando a un lado la posibilidad de reformar la demanda una vez contestada o notificada, lo que no genera

mayor problema al demandado pues este dará contestación con la seguridad de que no tendrá que cambiar o modificar aspectos de su contestación.

Algo interesante es que amplía el alcance de esta figura, pues algo que ni el COGEP, aborda es la posibilidad que dentro de una reconvencción donde el demandado da su contestación con una contrademanda, convirtiéndolo en actor, también tenga la posibilidad de reformar su demanda, interpretándose que este también podrá hacerlo hasta antes de la notificación o contestación de la reconvencción.

En cuanto al procedimiento ejecutivo dentro del Código Procesal Civil, tampoco se observa norma expresa que prohíba la reforma a la demanda, ni tampoco existe norma que en lo no previsto somete a un procedimiento diferente donde no exista la posibilidad de reforma la demanda como en el COGEP.

CONCLUSIÓN

La posible vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva derribada de la improcedencia de la figura jurídica a la reforma a la demanda en el procedimiento ejecutivo fue la interrogante planteada dentro de esta investigación, y después de haber analizado, estudiado, conceptualizado y explorado cada uno de los aspectos asociados con el tema, tanto en su conjunto, como de manera individual podemos concluir lo siguiente.

La finalidad de la figura de la reforma a la demanda no es mas que el de garantizar un proceso rápido y oportuno mediante la satisfacción de principios propios de un sistema procesal ideal para la realización de la justicia, como la celeridad y la economía en el proceso. Su aplicación no genera una ventaja o desigualada entre las partes, pues este se encuentra limitado en tanto que el derecho a la a la defensa de la contraparte no se vea afectado.

El derecho a la tutela judicial efectiva y expedita tanto en normas nacionales como internacionales, no solo comprende el derecho de acceder a la justicia, sin dejar de lado que la misma no se sacrificara ni por meras formalidades, sino que su extensión abarca hasta lograr un procedimiento justo y eficaz para cual debe satisfacer ciertas garantías como la de la seguridad jurídica, donde es necesario contar con normas claras, específicas y coherentes.

La coherencia y previsibilidad en las normas procesales son esenciales para salvaguardar los derechos de las partes y asegurar el acceso a un sistema judicial firme. El acoger el criterio que comparte la Corte Nacional de Justicia el cual imposibilita la procedencia de la reformar la demanda en el procedimiento ejecutivo, genera confusión, desafiando la seguridad jurídica que sustenta la confianza en el sistema judicial.

Por tanto, abogamos por una revisión cuidadosa de estas restricciones a fin de conciliar la eficiencia procesal con la garantía de derechos fundamentales, asegurando así una tutela judicial efectiva y coherente con los principios de un Estado de Derecho.

BIBLIOGRAFÍA

Albaladejo Garcia , M. (2013). Derecho y Sociedad . En M. Albaladejo Garcia, *EL HECHO JURIDICO* (págs. 349,348). Buenos Aires. Argentina: Coyoacán.

Alonso Salazar, D. M. (2024). *DERECHO DE DEFENSA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTEAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>

BERMÚDEZ, L. J. (Junio de 2023). *REFORMA DE LA DEMANDA – Finalidad / REFORMA DE LA DEMANDA –Límites y alcance / REFORMA DE LA DEMANDA - Oportunidad para su presentacion*. Obtenido de https://www.d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Whatsapp_2020/11001-03-28-000-2020-00052-00_20201023.pdf

CAMACHO AZULA, J. (2010). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL*. COLOMBIA : U.C.C.

Carlos Ramírez Romero, J. M. (2015). En C. N. Justicia, *Principales cuestiones acerca del Código Orgánico General de Procesos en preguntas y respuestas* (pág. 168). Quito.

Código General del Proceso, LEY 1564 (El Congreso de la República 12 de Julio de 2012).

CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 506 (Quito 22 de Mayo de 2015).

Codigo Procesal Civil , 768. (Diciembre de 24 de 2023).

Coello García , E. (1995). SISTEMA PROCESAL CIVIL LAS PERSONAS Y EL PROCESO CIVIL. En E. C. García, *SISTEMA PROCESAL CIVIL LAS PERSONAS Y EL PROCESO CIVIL* (págs. 92, 93). Cuenca: Fondo de Cultura Ecuatoriana.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 449 (Quito 20 de Octubre de 2008). Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, N.º 002-14-SEP-CC (9 de Enero de 2014).

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, 284-15-SEP-CC (2 de Septiembre de 2015).

Corte Interamericana de Derechos Humanos . (2021). *Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* . Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo13_2021.pdf

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, 1244-P-CNJ-2018 (PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA 26 de Octubre de 2018).

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS CRITERIO NO VINCULANTE, 886-P-CNJ-2021 (PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE JUSTICIA 18 de Noviembre de 2021).

Cuadros Añazco, A. (2022). REFLEXIONES PRÁCTICAS SOBRE LITIGACIÓN ORAL Y ESCRITA. En A. C. Añazco, *REFLEXIONES PRÁCTICAS SOBRE LITIGACIÓN ORAL Y ESCRITA* (págs. 42,43). Quito: CEP.

DEVIS ECHADIA, H. (1998). *NOCIONES GENERALES DE DERECHO PROCESAL*.
CALI: AGUILAR.

Diccionario Etimológico en Línea. (19 de Diciembre de 2023). Obtenido de

<https://etimologias.dechile.net/?reformular#:~:text=La%20palabra%20%22reformular%20%20viene%20del,latin%C3%A9s%20recostar%20y%20tambi%C3%A9n%20forma.>

Duran Ramirez , G. A. (2020). Elementos pedagógicos y doctrinales integradores sobre la demanda procesal. Actualización del programa de estudio. *Espacios* , 2,3.

Durán, M. C. (2015). Marco teórico y conceptual: la importancia del derecho a la tutela judicial efectiva en el Estado democrático de Derecho . En *Investigación Jurídica Comparada Proyecto Prometeo* (pág. 117). Quito: Corte Constitucional del Ecuador .

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR , 1943-12-EP (Dra. Daniela Salazar Marín 25 de Septiembre de 2019).

Eventos en los que la reforma de los hechos comporta o no cargos , 11001-03-000-2020-00052-00 (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Octubre de 23 de 2020).

Gómez Lara, C. (2003). Derecho Procesal Civil sexta edición. En C. G. Lara, *Derecho Procesal Civil sexta edición* (pág. 46 y 47). Ciudad de México: Mexicana.

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el periodo de transición, 030-09-SEP-CC (Dr. Roberto Bhrunis Lemarie 24 de Noviembre de 2009).

LÓPEZ, A. M. (18 de Junio de 2013). *ANGEL MAZA LÓPEZ*. Obtenido de

<https://angelitomaza.blogspot.com/2013/06/principio-iura-novit-curia.html>

Nieto, M. G. (20 de Noviembre de 2019). *Ma. María Gabriela López Nieto* . Obtenido de

<https://leyesmaloni.com/analisis-del-articulo-142-del-codigo-organico-general-de-procesos/>

Ramírez Romero, C. (2017). Apuntes sobre la Prueba en el COGEP. En C. R. Romero,

Apuntes sobre la Prueba en el COGEP (pág. 25). Quito: Gaceta y Museo de la CNJ.

Ron Cadena, J. C. (2017). EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL

CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS. En J. C. Cadena, *EL*

PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL

DE PROCESOS (pág. 8). Quito : CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y

PUBLICACIONES.

TLC ASOCIADOS. (6 de Diciembre de 2016). *TLC ASOCIADOS*. Obtenido de

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.-CUANDO NO ES EXIGIBLE:

<https://www.tlcasociados.com.mx/fundamentacion-de-la-competencia-por-razon-de-grado-de-las-autoridades-administrativas-cuando-no-es-exigible-2/>

Vega Cedillo , F. (5 de Noviembre de 2005). *Derecho Ecuador* . Obtenido de

<https://derechoecuador.com/procesos-de-ejecucion/>

ANEXOS

ALBERTO NICOLÁS GUAMÁN MATUTE portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0106674989**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“LA IMPROCEDENCIA DE LA REFORMA A LA DEMANDA EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO FRENTE A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **29 de abril de 2024**

F: 

ALBERTO NICOLÁS GUAMÁN MATUTE

C.I. 0106674989